

///nos Aires, 14 de septiembre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. E. R. contra el punto I del auto de fs. 259/265vta. que dispuso su procesamiento en orden al delito de estafa (artículos 45 y 172 del CPN y 306 del CPPN).

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del ordenamiento adjetivo, concurrió la asistencia técnica del imputado para exponer los motivos de su agravio y, habiendo deliberado el tribunal en los términos de su artículo 455 la materia debatida está en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

Tal como sostuviéramos en nuestra anterior intervención (cfr. fs. 243/vta.), no se encuentra controvertido que J.E.R. recibió de G.E.M.P. un ..... marca ..... en permuta parcial acordada previamente mediante el sitio web ..... y como parte de pago de la ..... ofertada por el primero de los nombrados.

Cumplida la medida ordenada por esta alzada corresponde homologar el procesamiento decretado.

En efecto, las constancias de la causa llevan a sostener que el imputado indujo a error al damnificado para lograr que le enviara el ..... junto a mil cuatrocientos pesos (\$1.400) por medio de la compañía de transporte ....., logrando mediante engaño el desapoderamiento de los bienes mencionados.

En este sentido cobran especial relevancia los correos electrónicos intercambiados por las partes, de cuya lectura se desprende con claridad que, ante la propuesta de P. de concretar el negocio enviando parte del dinero mediante ....., e incluso concertar un encuentro personalmente, el imputado refirió que ello le parecía un gasto innecesario y una situación arriesgada, por lo que propuso que la operación se materialice a través de la empresa de transporte ..... (cfr. fs. 6/9).

Por su parte, las misivas echan por tierra el descargo del encausado pues si bien éste manifestó que había incumplido con su parte del

trato alegando que el damnificado no le había remitido el dinero pactado, cierto es que del mensaje obrante a fs. 13 surge que R., luego de retirar el objeto de la oficina de diligenciamiento, se comunicó vía correo electrónico con el denunciante, oportunidad en la que no sólo omitió mencionar tal circunstancia sino que incluso se comprometió a enviar ..... a la brevedad. Asimismo, las explicaciones de R. respecto a que habría publicado en el sitio web ..... sólo un par de días el ..... perteneciente a P., también fue desvirtuado por las constancias del legajo que dan cuenta de que en realidad lo hizo por un lapso superior.

En este tipo de operaciones es frecuente que las personas utilicen identidades diferentes, mas no puede soslayarse que luego de concretar la compra-venta el imputado retiró la encomienda con la identidad simulada de F..... y con un número de documento y de domicilio que no le correspondían (cfr. fs. 19, 30 y 75/76), para luego intentar vender el ..... en otro sitio de internet, registrándose con el usuario ..... (cfr. fs. 16 y 60/66).

Finalmente y conforme el informe remitido por la empresa ....., previo a la operación el imputado contaba con un registro anterior en el que había sido calificado como “neutral”, por lo que no resulta válido el argumento esgrimido por la asistencia técnica sobre la negligencia con que habría procedido P.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

**Confirmar** el punto I del auto de fs. 259/265vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/10) y que el Dr. Carlos Alberto González no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

Alberto Seijas

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Yael Bloj  
Secretaria de Cámara